

sobre la eficacia histórica, admirable, de las parroquias personales en Estados Unidos; sobre la crisis a que fueron sometidas, al surgir los antagonismos entre tendencias favorables a las diversas nacionalidades y la impulsora de la unidad de una sola nación, y sobre la ratificación de la legítima existencia de estas parroquias un siglo después de su desarrollo inicial. Ojalá otros estudios históricos nos vayan ofreciendo datos para un mejor conocimiento de tantas otras parroquias personales existentes en otras muchas regiones de la geografía católica y que, precisamente en la segunda mitad del siglo XIX, agonizaban, como consecuencia de la reorganización parroquial nacida a raíz de la supresión de los diezmos y de las grandes desamortizaciones de los entes eclesiásticos. Sólo entonces estaremos en condiciones de establecer los rasgos específicamente diferenciadores del sistema parroquial de Estado Unidos respecto del existente en otras latitudes.

ELOY TEJERO

Luciano MUSSELLI, *Storia del Diritto canonico (Introduzione alla storia del Diritto e delle istituzioni ecclesiali)*, G. Giappichelli Editore, Turin 1992, 136 págs.

Como explica el A. en el prólogo, esta obra, que hace la número 8 de la sección dedicada al Derecho canónico dentro de la *Collana di studi di Diritto canonico ed Ecclesiastico*, viene a cubrir una laguna en el ámbito del estudio de nuestra disciplina. En efecto, no existen en el mercado estudios sencillos y completos que introduzcan al lector en

la historia del Derecho canónico. Las obras existentes específicamente dedicadas a este campo, suelen ser demasiado prolijas, y por tanto, poco útiles para quien pretende introducirse, en una primera aproximación, en la historia del Derecho canónico. Por otra parte, los manuales de Derecho canónico, aunque suelen dedicar casi siempre algún capítulo a la historia, no es fácil que consigan ofrecer al lector una síntesis lo suficientemente clara y completa.

Escrita en un italiano terso y claro, la publicación que comentamos constituye un texto breve, conciso y diáfano, que responde con veracidad al subtítulo de la obra. La lectura resulta sólo interrumpida por llamadas a pie de página que vienen a ofrecer razón editorial de las fuentes y obras mencionadas en el texto; todo lo más, se añade alguna sobria indicación bibliográfica donde ampliar conocimientos sobre el tema aludido. El grueso de la bibliografía puede encontrarse al final, convenientemente ordenado por conceptos y épocas.

La obra comienza con un capítulo donde se afrontan cuestiones metodológicas y preliminares de indudable interés, para continuar el estudio en varios capítulos dedicados a los sucesivos períodos en que suele dividirse tradicionalmente la historia del Derecho canónico.

En el primer capítulo el A. trata de precisar el concepto de *historia del Derecho canónico*, en cuanto que dicho enunciado puede referirse a dos realidades distintas: la historia de las fuentes (normativas, doctrinales y jurisprudenciales), y la historia de las instituciones y de las estructuras de la Iglesia (matri-

monio, procesos, órganos de gobierno, etc.). Aunque tradicionalmente se ha solido privilegiar el primer aspecto, para el A. resulta igualmente importante el segundo, pues solamente así —poniendo en conexión ambos aspectos— resulta posible obtener una idea cabal de la historia de lo que propiamente es el Derecho canónico.

Al indicado peligro de una desconexión entre esos dos aspectos, viene a sumarse el de los evanescentes confines de esta disciplina, ya que, en numerosas ocasiones resulta arduo determinar si un estudio concreto corresponde a la historia del Derecho canónico, a la historia de la Iglesia, a la historia del Derecho, o a la historia en general, sin adjetivos. No cabe duda de que las fuentes y las instituciones de la Iglesia han asumido un protagonismo evidente en determinados períodos históricos, y que, por tanto, pueden estudiarse desde perspectivas no estrictamente histórico-canónicas. El A. considera que es el aspecto jurídico institucional el que determina mayormente la adscripción de un determinado estudio a una u otra área del Derecho.

El A. estima que, contra lo que ha venido sucediendo hasta ahora, hay que dedicar una mayor atención a la evolución del Derecho canónico oriental; tanto por razones de carácter meramente histórico, como por razones de *communio sacramentalis*. Es éste un punto —me parece— en el que no se puede no estar de acuerdo con Musselli. Sin embargo, pese a esta declaración de intenciones, el A. dedica un espacio muy limitado a este tema: apenas cuatro páginas («Il completamento della codificazione: la codificazione del diritto canonico orientale», pp. 111 a 115), con

alguna que otra alusión en tono menor, aquí y allá (pp. 9 y 25). Es de esperar que en sucesivas ediciones se enriquezca esta *Introducción*, en lo relativo al Derecho oriental, en la línea de lo realizado por Vittorio Parlato en sus novísimos *Temi di Diritto canonico*.

Resulta un acierto didáctico el explicar, con carácter previo, los diversos períodos en que se suele dividir la historia del Derecho canónico, exponiendo de modo sucinto las razones que han llevado a los autores a la introducción de dichas divisiones (por lo demás, clásicas).

Por otro lado, la lectura del índice permite observar *ictu oculi*, una muy madurada subdivisión de los distintos períodos, de manera que, además de ceñirse a una secuencia temporal continua, recoge en los distintos epígrafes lo más característico del Derecho canónico en cada momento, puesto en relación con los fenómenos históricos —más generales— en que se inscriben. Cierra este capítulo introductorio con unas consideraciones sobre las interrelaciones entre la historia del Derecho canónico y otras ciencias históricas.

El capítulo II, dedicado al «*Diritto canonico pregraziano*», se inicia con una oportuna explicación sobre lo que es y lo que significa el *ius divinum* para el Derecho canónico, así como con un estudio sintético (pero cabal) sobre las fuentes en que se contiene —Sagrada Escritura y Tradición—.

Quizás sea en la exposición dedicada a estos primeros siglos, donde al A. realiza con mayor fidelidad su propuesta de dar una visión conjunta de lo que han sido las fuentes normativas, y las nascentes instituciones jurídicas de la Iglesia; en efecto, además de los es-

critos, colecciones, etc., se describen de manera concisa los usos y praxis en el ámbito jerárquico, penitencial, matrimonial, etc.

Particular atención dedica el A. al fenómeno de los libros *poenitentiales* (epígrafe «La fase dei penitenziali») a los que atribuye un preciso peso jurídico.

El capítulo dedicado al Derecho canónico clásico, resulta el más extenso, y sin duda el más apretado en cuanto a contenido. Sin embargo, logra superar con garbo el indudable escollo que supone el tener que hacerse eco necesario de una interminable lista de nombres de autores, documentos y fechas, desde los más inmediatos predecesores de Graciano y su *Decretum*, hasta los epígonos de la doctrina canonística de la Contrarreforma. Las distintas *Collectiones* y demás fuentes canónicas, y sus autores, van apareciendo con la lógica de una historia perfectamente estructurada, en la que cada secuencia va precedida, acompañada y seguida por todos los datos históricos que la explican, de manera fuertemente ilustrativa. El A. se detiene especialmente en la descripción del contenido, estructura, división y método del *Decretum magistri Gratiani*, cosa que agradecerá profundamente quien se enfrenta por vez primera con obra tan capital para el Derecho canónico.

Al exponer la obra de los decretistas, se describe también su método de trabajo —*mos docendi*—, señalando los avances cualitativos que suponen para la ciencia canónica las diversas *Summae*, *Quaestiones*, *Casus*, etc. Con igual atención estudia las Decretales de Gregorio IX y la época de los decretalistas, así como las sucesivas fases de apari-

ción de las restantes colecciones que formarán con el tiempo el *Corpus Iuris Canonici*.

Por lo que se refiere a las *institutiones*, se limita a una exposición de la doctrina sobre el matrimonio, con particular atención a la controversia sobre la causa eficiente del mismo, y a algunas alusiones imprescindibles a propósito del proceso romano-canónico y del Derecho penal; no es mucho, pero es suficiente; sobre todo, si tenemos en cuenta el carácter propedéutico de la obra.

Resulta de todos modos extraño que el A. continúe manteniendo que Rolando Bandinelli llegó a ser el papa Alejandro III (pp. 39 y 43), después de que Weigand y Kuttner (autor, este último, justa y abundantemente citado a lo largo de la obra), demostraran la no identidad personal entre ambas figuras.

Después de subrayar la creciente importancia que va asumiendo como fuente de Derecho la jurisprudencia, dedica un entero y extenso epígrafe al «intensificarsi dell'applicazione della prassi inquisitoriale nell'ambito della stregoneria e della magia». Aun reconociendo lo peculiar del fenómeno, y su extensión, así como su indudable interés histórico, me parece algo desmesurada la atención que le dedica el A. Quizás hubiera resultado de mayor provecho didáctico consagrar el mismo espacio al desarrollo progresivo del proceso romano-canónico (estudiado brevemente —p. 63—, en el último epígrafe del capítulo).

Este capítulo termina con unas interesantes precisiones y valoraciones sobre las distintas ediciones críticas del *Corpus Iuris Canonici* (*Editio romana*, Böhmer, Richter, Friedberg), y con un

amplio un epígrafe en el que se realiza un balance del período, con indicación de aquellos aspectos más característicos, de los conceptos e instituciones que surgen y se perfeccionan a lo largo de estos siglos, así como de la poderosa influencia que la ciencia canónica ejercerá también en el ámbito jurídico civil. El A. subraya cómo el Derecho canónico de la época ofrece unos caracteres de vivacidad y riqueza de fuentes que permiten colocarlo en la órbita de los sistemas denominados de *common law*, en los que, además influirá de manera no baladí (aspecto puesto de relieve últimamente en España por Martínez Torrón).

El capítulo siguiente (IV) abarca el período que va del Concilio de Trento al Concilio Vaticano I. Comienza con la exposición de la labor disciplinar del Concilio y de las principales fuentes del Derecho de la época (bulas pontificias, *Decisiones* rotales, labor normativa de la Curia, sínodos, etc.). Pienso que hubiera sido muy interesante que el A. hubiera dedicado una mayor atención a la bula *Immensa aeterni Dei* de Sixto V sobre la Curia Romana. En palabras del A. (p. 68), esta experimenta una «revitalización» y una «reforma», pero como reconoce la mayor parte de la doctrina, Sixto V, más que *reformar*, *crea* la Curia Romana con la fisonomía y el carácter con que ha sido, desde entonces, universalmente conocida. Por lo demás, el A. ofrece una visión muy completa —por no decir exhaustiva— de la doctrina canonística de la época, habitualmente muy desatendida por los manuales de Derecho canónico de uso más común. Particular atención se dedica al nacimiento y desarrollo del *Ius publicum ecclesiasticum*, y a los autores italianos y alemanes.

El breve capítulo que sigue (el V), comienza con el estudio de la primera codificación, y abarca hasta la época del Concilio Vaticano II. Muy somero el estudio sobre el *Codex* pío-benedictino, al que define como «un felice tentativo di conciliazione della tradizione canonistica con le esigenze di centralizzazione funzionale della Chiesa» (p. 85). El repaso de los distintos autores y escuelas (con preferente atención por el ámbito germano e itálico), resulta también muy completo, y ofrece ya, *in nuce*, las claves para la comprensión de las distintas líneas que se consolidarán con ocasión del Concilio Vaticano II y los trabajos en torno a la reforma del Código. No descuida el A. la mención de autores que, aunque deudores de una u otra escuela (alemana o italiana), suscitan en diversos países la aparición de nuevos núcleos de canonistas (escuela de Pamplona, en torno a Lombardía; Corecco en Suiza).

No falta tampoco en este capítulo un epígrafe dedicado al «apporto della giurisprudenza», en el que subraya la importancia del trabajo rotal en materia matrimonial. Muy interesante resulta también la visión global sobre los distintos centros de enseñanza del Derecho Canónico —civiles y eclesiásticos—, así como a las revistas especializadas en el tema (por España aparecen citadas la Universidad de Navarra y la Pontificia de Salamanca, y las revistas «*Ius Canonicum*» y «*Revista Española de Derecho Canónico*»).

El último capítulo viene dedicado, como es obvio, a la nueva codificación. Como resulta también lógico, comienza el A. por exponer la trascendencia del Concilio Vaticano II para la renovación del Derecho canónico, que se ma-

nifiesta ya tempranamente en algunos importantes documentos para la aplicación de las decisiones conciliares. El A. estudia sucintamente los aspectos teológicos subrayados por el Concilio que más van a incidir en el ámbito canónico: igualdad radical de los bautizados, colegialidad episcopal, descubrimiento y valorización del *laico*, doctrina sobre la libertad religiosa, etc. El A. parece criticar el método utilizado para «traducir» al Derecho los principios del Vaticano II, pues según él, este trabajo «è stato svolto da commissioni di sperti, sotto il continuo e vigile controllo della autorità suprema della Chiesa e dei suoi collaboratori, che non hanno mancato di far pesare, in modo talora determinante, prospettive e esigenze centripete». Sinceramente, me parece que se trata de un juicio no equitativo, en cuanto que parece ignorar las amplísimas y repetidas consultas dirigidas a todo el episcopado mundial, de tal modo que Juan Pablo II no ha dudado en describir los trabajos preparatorios como una labor llevada a cabo «con un notabilísimo espíritu colegial»; lo que por otra parte puede verificarse con la mera lectura de la C.A. *Sacrae disciplinae leges*, o de los distintos números de *Communicationes*.

Después de exponer los hitos principales del *iter* del nuevo *Codex* (con las obligadas referencias al fallido intento de la *Lex Fundamentalís Ecclesiae*), dedica un epígrafe a la sistemática y al contenido. Curiosamente, menciona la institución de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código, pero parece olvidar la creación, por parte de la C.A. *Pastor Bonus*, del *Pontificium Consilium de legum textibus interpretandis*, que ha venido a sustituir a aquélla.

Como ya se ha apuntado, el A. recoge también la historia de la codificación del Derecho canónico oriental, felizmente llevada a término con la promulgación del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, del que el A. afirma que se trata de «un prodotto tecnico armonico e bene redatto nelle varie componenti».

Tras una breve mención a la última reforma de la Curia llevada a cabo por la C.A. *Pastor Bonus* (1988), se realiza una apretada, pero completísima, revisión del estado de la doctrina y de los estudios canónicos en todo el mundo.

La obra finaliza con unas «indicaciones bibliográficas», en las que, después de ofrecer algunas obras generales «per un primo approccio alla materia», ordenadas de más antiguas (Savigny) a más modernas (Erdö), se proponen distintos bloques de bibliografía según diversos conceptos y épocas históricas (Concilios y sínodos, universales y particulares, actos de los romanos pontífices, codificaciones, Conferencias episcopales, jurisprudencia, historia de la doctrina y de la literatura canónica, ediciones críticas de obras de canonistas, etc.).

En resumen, se trata de una obra, diría, necesaria; pues realmente viene a llenar —y lo hace cumplidamente—, un vacío editorial clamoroso. Rara vez se puede encontrar una obra que, autoproponiéndose como una mera *introducción*, reúna a la vez los caracteres de sencillez, claridad y totalidad, con que nos obsequia Muselli con esta *Storia del Diritto canonico*. Realmente ofrece una visión sintética, pero integral, de la historia de nuestra disciplina; pues junto con la necesaria —y acostumbrada— exposición de las fuentes y su marco histórico, ofrece también —y esto es me-

nos frecuente— una adecuada explicación de las principales instituciones (jerarquía, matrimonio, procesos, etc.), especialmente en los capítulos II y III. Completísimas resultan también las indicaciones sobre la doctrina en sus diversas etapas históricas; especialmente las que se refieren a nuestra época. Los posibles reparos —por muy patentes que puedan parecer— son, en todo caso, marginales.

Pienso que sería muy de desear que esta obra pudiera tener una pronta traducción al español. Se pondría así al alcance de nuestros universitarios un validísimo instrumento para su iniciación en la historia del Derecho canónico, cuyo conocimiento se revela cada vez más importante de cara a una cabal comprensión de la historia jurídica y cultural de nuestro viejo y cansado Occidente democrático.

JOAQUÍN MANTECÓN

**Daniel CENALMOR**, *La Ley Fundamental de la Iglesia*, Ediciones Eunsa, Pamplona 1991, 526 págs.

Daniel Cenalmor presenta un estudio muy interesante, y documentado, acerca del Proyecto de la LEF (Ley Fundamental de la Iglesia), impulsado por Pablo VI, pero cuya promulgación se desestimó. Sin embargo, el estudio de este proceso no carece de alicientes en orden a la doctrina canónica.

Inicia Cenalmor su exposición con una primera Parte centrada en la historia del Proyecto (pp. 21-109). Su origen remoto se localiza en algunos canonistas alemanes del siglo pasado. Ya desde el primer momento fue motivo de de-

bate (acerca de la reforma codicial) si se habría de redactar un solo Código, o bien dos distintos (para las Iglesias Orientales y la Iglesia latina) y, además de ambos, uno que fuera fundamental y común. La Comisión Preparatoria se inclinaba por esto último. Pablo VI corroboró esta opción (cfr. pp. 28-30). Desde el principio surgieron las controversias y rechazos de un código fundamental por cierto antijuridicismo, y por una falta de comprensión de su verdadera naturaleza y finalidad eclesial.

El Proyecto pasó por varias fases. El «textus prior» terminó de redactarse el 21.VI.1969. Una vez introducidas las correcciones pertinentes, el 25.VII.1970, fue ultimado el «textus emendatus». Sustancialmente ambos esquemas son coincidentes.

Cenalmor recoge exhaustivamente las diversas posturas que se adoptaron ante el Proyecto. En 1970 corrió serios peligros su viabilidad. La razón de fondo era el antijuridicismo. No obstante, con ocasión de la celebración de la Asamblea General ordinaria del Sínodo de Obispos (1971) la mayoría de las comunicaciones de los obispos, a la consulta previa, aceptaba la elaboración de una Ley Fundamental, aunque no aprobó el «textus emendatus» (cfr. pp. 76-77).

Pablo VI constituyó un «grupo mixto» a fin de estudiar su elaboración. En el Sínodo de 1977 el Cardenal Felici anunció que el texto elaborado estaba a disposición del estudio y dictamen de los cardenales. Fallecido Pablo VI, del 7 al 12 de enero de 1980, se acabó de redactar definitivamente el esquema. Más adelante, el Cardenal Secretario de Estado declaró que el Papa había decidido no promulgarlo por el momento.